

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 885

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Rafael Benavides, en representación de **Henry Orozco Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 439 de 26 de octubre de 2009, emitido por la **directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de**

**las supuestas infracciones.**

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones legales y reglamentaria:

**A.** Los artículos 41 y 43 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

**B.** El artículo 170 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que señala el efecto en el que, como regla general, debe ser concedido el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

**C.** El artículo 22 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio 2009 que señala los casos en los cuales los funcionarios no serán considerados como servidores públicos adscritos a la Carrera Aduanera. (Cfr. fojas 4 a 5 del expediente judicial).

**III. Antecedentes**

El acto acusado es el resuelto 439 de 26 de octubre de 2009, por medio del cual la Autoridad Nacional de Aduanas destituyó a Henry Orozco Castillo del cargo de inspector I, que éste ocupaba dentro de esa institución. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y confirmado mediante el resuelto 558 de 18 de noviembre de 2009, a través del cual la misma autoridad decidió mantener el acto recurrido. (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

El actor solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se

ordene a la Autoridad Nacional de Aduanas su reintegro a la posición que ocupaba como inspector I de esa autoridad. Producto de ello, el actor también demanda que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de la destitución, hasta la fecha de su restitución. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Con el fin de respaldar su oposición a la destitución de que fuera objeto a través del acto administrativo demandado, Henry Orozco Castillo, a través de su apoderado judicial, argumenta estar amparado bajo la ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos del demandante, cuando señala que la institución demandada, previo a la emisión del acto acusado, no valoró lo que disponen las normas que se dicen infringidas, toda vez que no consta en el expediente judicial que Henry Orozco Castillo haya acreditado ante la Autoridad Nacional de Aduanas la condición de discapacitado.

En ese orden de ideas, el resuelto 439 de 26 de octubre de 2009, mediante el cual se destituyó al ahora demandante del cargo de inspector I, de la Autoridad Nacional de Aduanas, se ajustó a lo establecido en el numeral 15 del artículo 31 del decreto ley 1 de 13 de

febrero de 2008, que prevé entre las funciones del (la) director (a) general de la Autoridad Nacional de Aduanas la de nombrar, ascender, trasladar o destituir a los funcionarios subalternos; y conceder licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia, de lo que se colige que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la destitución del demandante. (Cfr. fojas 7, 8 y 17 del expediente judicial).

En este contexto, se observa que el artículo 155 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, señala expresamente que el ingreso a la Carrera del Servicio Aduanero está condicionado al reclutamiento, según el procedimiento establecido en el reglamento que para tal efecto se dicte; procedimiento éste que desarrolla el artículo 10 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, reglamentario de dicha carrera, sentando como premisa que el ingreso a la misma se hará mediante concurso.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la importancia que reviste la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley:

9 de abril de 2008

"Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución

pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.”

10 de mayo de 2004

“Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.” (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 439 de 26 de octubre de 2009, emitido por la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**V. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**VI. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 459-10